

450

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
12 MAR 2003	
SEC: 7	1º 450 HON. 12

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º- A partir de la promulgación de la presente ley, toda persona capaz, mayor de 18 (dieciocho) años, podrá solicitar las intervenciones quirúrgicas que impliquen la "ligadura de trompas de falopio" y la "vasectomía", ejerciendo el derecho de disponer libremente sobre su propio cuerpo.

Artículo 2º- Para la realización de ambas prácticas quirúrgicas deberá mediar un consentimiento por escrito del interesado.

Artículo 3º- Las prácticas previstas en el primer artículo podrán llevarse a cabo sin que medie una indicación médica precisa. Será suficiente el **consentimiento informado** del paciente, siempre que se encuentre garantizado el acceso a la información actualizada sobre estas prácticas, sus implicancias y sobre los distintos métodos que pudieran sustituirlas

Artículo 4º- Quedan prohibidas estas prácticas en los casos en que la persona se encuentre en estado de inconsciencia, **alieación mental**, o incapacidad para comprender los alcances de la intervención. Dichos diagnósticos deberán ser realizados por profesionales con competencia en la materia y avalados en el ámbito de la asistencia pública.

Artículo 5º- Las prácticas quirúrgicas que impliquen la "ligadura de trompas de falopio" y la "vasectomía" no requieren autorización judicial alguna, ni consentimiento del cónyuge ya que es una decisión que se encuentra en el ámbito de la esfera **personalísima** de la mujer y del hombre en relación directa con el médico.

Artículo 6º- Se respetara la objeción de conciencia de los **profesionales médicos** mediante la firma de un documento público que comprometa dicha objeción tanto en la **práctica** asistencial pública como en la privada . La objeción de conciencia de los profesionales no desresponsabiliza a los servicios de la red asistencial pública de la prestación de estas prácticas , debiendo arbitrar los medios para su realización,

Artículo 8º- Se modifica el inciso 18, del artículo 20º, del capítulo 1, del título II, de la Ley 17.132 de **Régimen legal del ejercicio de la medicina, odontología y actividades auxiliares de las mismas**, que quedará redactado de la siguiente manera:

18: Practicar intervenciones que provoquen la esterilización sin que exista indicación terapéutica perfectamente determinada y sin haber agotado todos los recursos de los órganos reproductores, **Se exceptúan las prácticas quirúrgicas de "ligadura de trompas de Falopio" y "vasectomía" en las que medie el consentimiento informado del paciente capaz mayor de 18 (dieciocho) años.**

Artículo 9º- De forma,

MARIA DEL CARMEN RICO
Diputada Nacional